



RADICADO:	08001-31-53-006-2019-00234-00
PROCESO:	Verbal- Restitución de Tenencia
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS:	TSL DEL CARIBE SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente proferir la correspondiente sentencia anticipada por escrito teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó a través de aviso recibido y no contestó la demanda ni presentó excepciones. Sírvase proveer.- Barranquilla, junio 23 de 2021

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA  
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ANTECEDENTES**

Se indica en los hechos de la demanda que se celebró contrato de arrendamiento financiero entre los aquí sujetos procesales respecto del bien inmueble identificado con FMI 040-305169, por un término de 120 meses, tiempo que fue acordado por medio de otrosí suscrito entre las partes en septiembre 30 de 2016. El canon mensual establecido es de \$13.153.194,29 pesos.

Que el demandado ha incumplido con la obligación del pago de los cánones de arrendamiento desde marzo 30 de 2019 pero que, en todo caso, para accionar el aparato judicial únicamente se tiene en cuenta los cánones correspondientes de junio a agosto de 2019, dado que lo anterior a esa fecha es objeto de cobro al interior del proceso de reorganización del que hace parte la demandada.

Con ocasión a ello pretende que se declare el incumplimiento de TSL del Caribe S.A.S., se disponga la terminación del pacto de arrendamiento financiero y se ordene la restitución del bien a manos del Banco Colpatría S.A.

**ACTUACION PROCESAL**

La causa fue admitida mediante auto de septiembre 26 de 2019 y notificada al demandante por estado del día siguiente. La citación para la práctica de notificación personal fue enviada a la dirección reportada en la demanda y recibida por TSL del Caribe S.A.S. en febrero 5 de 2020. El aviso del que habla el art. 292 del Código General del Proceso fue entregado en marzo 9 de 2020.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, la sociedad TSL del Caribe S.A.S. guardó silencio sin proponer excepciones ni pedir pruebas.

## CONSIDERACIONES

### **Problema Jurídico:**

Consiste en determinar si hay lugar a dar por terminado el contratos de arrendamiento financiero celebrado entre las partes, y como consecuencia ordenar la restitución de los bienes descritos en los referidos contratos.

### **Premisas Normativas:**

El Decreto 913 de 1993 definió en su artículo segundo el contrato que hoy nos ocupa así:

*“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.”*

*“En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”*

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., señala que, en *“ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

### **Premisas Fácticas y Conclusiones**

El análisis de los elementos de persuasión bajo la aplicación de la sana crítica permite concluir que se deberá acceder a las pretensiones de la demanda de restitución. Lo primero es que se encuentra probado al interior del proceso la válida celebración del contrato de leasing 2657 en septiembre 30 de 2016 sobre el bien inmueble Parcela No. 9 Sector E Las Petronitas Vereda Galapa – Atlántico y que se identifica con FMI 040-305169. En noviembre 10 de 2017 se suscribió un otrosí al anterior contrato ampliando el término de este y el valor de la financiación.

Ambos documentos integran el expediente y fueron válidamente aportados como anexos probatorios por el demandante al presentarse la demanda, de ahí que su valoración en sentencia guarde correlación con lo dispuesto por el Código General del Proceso sobre pruebas admisibles.

El contrato también es claro en establecer que los cánones a pagar son plenamente exigibles desde la vigencia del acuerdo señalando fechas precisas de vencimiento que coincide con los hechos expuestos en la demanda.

Teniendo en cuenta entonces que los elementos esenciales del leasing financiero son la entrega de un bien para el uso y goce, el establecimiento de un canon periódico y el derecho a ejercer una opción de



adquisición al terminarse el plazo del contrato, es indudable que entre las principales obligaciones del locatario se encuentre la de Pagar el canon en los plazos convenidos.

Ante la negación indefinida del demandante de no haber recibido el pago los demandados no han presentado oposición alguna, refulgiendo así el incumplimiento de lo pactado por parte de TSL del Caribe S.A.S., debiéndose dictar sentencia favorable a las pretensiones del demandante conforme el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P ya citado.

Finalmente, necesario resulta dejar por sentado que la sociedad TSL del Caribe S.A.S., según aparece en el certificado de existencia y representación de esta, impreso en septiembre 17 de 2019 y aportado junto con la demanda, se encuentra inmersa dentro del proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006 por parte de la Superintendencia de Sociedades, por lo que, en principio, en aplicación del art. 22 de dicha normatividad, no sería admisible la terminación del contrato.

Sin embargo, la misma norma establece que el *“incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”* y, comoquiera que los cánones en los que se basa la mora son los causados desde junio a agosto de 2019, es decir, posteriores al inicio de la reorganización, el demandante si está facultado por la ley para adelantar esta acción y conseguir la terminación del contrato por vía judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** Declárese que la sociedad demandada, TSL del Caribe S.A.S., identificada con NIT: 900.163.489-1, incumplió las obligaciones contraídas en el contrato de leasing financiero No. 2657, al incurrir en mora en el pago de los cánones.

**Segundo.** Declarar terminado el contrato de Leasing Financiero No 2657 ante el incumplimiento de la sociedad TSL del Caribe S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

**Tercero.** Ordenar a la sociedad TSL del Caribe S.A.S. restituir al demandante el bien objeto del contrato de arrendamiento financiero y que se describe en la demanda como Parcela No. 9 Sector E Las Petronitas Vereda Galapa – Atlántico y que se identifica con FMI 040-305169, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia. En el evento de no efectuar la entrega dentro del referido plazo, comisionese a la Alcaldía Municipal de

Galapa para que, por intermedio del funcionario respectivo, adelante las diligencias respectivas para materializar la restitución.

**Cuarto.** Condénese en costas al demandado. Señálense las agencias en derecho en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



**JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ**

Lex